



ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.-----

Visto, para acordar el expediente **CI/STC/D/0410/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número CGCDMX/DGCIE/DCIE”A”/1767/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, mediante el cual remitió para los efectos procedentes, el correo electrónico de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que denunció que el día seis de mayo de dos mil dieciséis los CC. Ing. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, e Ing. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, le solicitaron \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicarle la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, por lo que el día trece de mayo del mismo año, dichos servidores públicos indicaron que como no habían recibido la cantidad solicitada le darían el contrato a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que solicitó se destituyera a los mencionados servidores públicos y se corroborara el verdadero motivo por el cual el fallo se realizó en una fecha distinta.-----

ANTECEDENTES

1.- El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número CGCDMX/DGCIE/DCIE”A”/1767/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, mediante el cual remitió para los efectos procedentes, el correo electrónico de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que denunció que el día seis de mayo de dos mil dieciséis los CC. Ing. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, e Ing. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, le solicitaron \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicarle la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, por lo que el día trece de mayo del mismo año, dichos servidores públicos indicaron que como no habían recibido la cantidad solicitada le darían el contrato a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que solicitó se destituyera a los mencionados servidores públicos y se corroborara el verdadero motivo por el cual el fallo se realizó en una fecha distinta, documentos que obran a fojas 001 y 003 de autos.-----



2.- El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0410/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 004 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficio número CG/CISTC/2208/2016 del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna solicitó al Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, relativa a los trabajos de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 005 de actuaciones.-----

4.- Mediante oficio número CG/CISTC/2237/2016 del veinte de mayo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna citó a comparecer a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documento visible a foja 007 de autos, desahogándose la respectiva diligencia de ratificación el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 008 y 009. -----

5.- El primero de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio GOM/16-1923 del día veintinueve de julio del mismo año, emitido por el Mtro. Martín Yáñez Naranjo, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió a esta Contraloría Interna la copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, relativa a los trabajos de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran a fojas 015 a 2663 de autos. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113



fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de **Jurisprudencia:** -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”

IV.- Del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en que supuestamente la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Representante Legal de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifiesta que el día seis de mayo de



dos mil dieciséis, los CC. Ing. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, e Ing. David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, le solicitaron \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicarle la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, por lo que el día trece de mayo del mismo año, dichos servidores públicos indicaron que como no habían recibido la cantidad solicitada le darían el contrato a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalamientos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa de los servidores públicos denunciados adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, atento a la investigación realizada por esta Autoridad. -----

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta este Órgano de Control Interno, los cuales obran en autos del expediente CI/STC/D/0410/2016, son los siguientes: -----

1.- El oficio número CG/CISTC/2208/2016 del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna solicitó al Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, relativa a los trabajos de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 005 de actuaciones.-----

2.- El oficio número CG/CISTC/2237/2016 del veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna citó a comparecer a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documento visible a foja 007 de autos. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar diversa información y documentales, además de citar a comparecer a la denunciante.-----

3.- El correo electrónico supuestamente elaborado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Contralor General del entonces Distrito Federal, a través del cual se denunciaban diversas irregularidades cometidas por los CC. Raúl Sánchez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, visible a fojas 002 a 003 de autos. -----



Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como mero indicio, por contener el mencionado documento el supuesto dicho de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es decir se da el caso que dichos señalamientos devienen en simples manifestaciones subjetivas, aunado a que como se estudiará más adelante, resultan falsas dichos señalamientos, es decir, que los CC. Raúl Sánchez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo le hubieran solicitado a la denunciante \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicarle la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, por lo que el día trece de mayo del mismo año, dichos servidores públicos indicaron que como no habían recibido la cantidad solicitada le darían el contrato a la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, motivo por el cual no constituyen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a dicha manifestación, únicamente puede otorgársele el valor de indicio aislado de una presunta irregularidad administrativa, toda vez que no constituye por sí sola elemento probatorio suficiente para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

4.- La declaración efectuada el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna, por la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Representante Legal de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, misma que obra en autos a fojas 008 a 009. -----

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que la compareciente señaló que negaba la autenticidad de los alcances establecidos en el correo electrónico, añadiendo que tampoco lo elaboró ni lo envió, además de que de dicho documento se advertía que contenía mal escrito el nombre de la compareciente, ya que el nombre correcto es Iliana y no Liliana como se hace constar en el documento citado, lo anterior aunado a que el supuesto correo electrónico no contenía referencia alguna que permitiera establecer de qué cuenta se envió y a cuál llegó, por lo que ante dicha situación tampoco podía establecerse que dicho documento fuera un correo electrónico y que la información contenida en éste fuera veraz, permitiendo establecer que eran falsos los alcances contenidos en éste.-

5.- La copia certificada del expediente de la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, relativa a los trabajos de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que pobra a fojas 016 a 2663 de actuaciones. -----



Documentos que se valoran de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio pleno acredita que aún y cuando resultaron falsos los hechos narrados en la denuncia materia de esta indagatoria, es de indicarse que del expediente de la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, relativa a los trabajos de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, se advierte que a fojas 208 a 215 de actuaciones se encuentra agregado el Dictamen y Acta de Fallo de la referida Licitación, de fechas veinte de mayo de dos mil dieciséis, en los cuales se hizo constar que los trabajos de la Licitación se adjudicaban a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que su propuesta económica era la que más convenía a los intereses del Sistema de Transporte Colectivo, pues esta empresa ofrecía las mejores condiciones en cuanto a precio, al ofertar en su propuesta la cantidad de \$75´931,273.50 (setenta y cinco millones novecientos treinta y un mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), mientras que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en conjunto con XXXXXXXXXXXX, propusieron la cantidad de \$149´757,367.52 (ciento cuarenta y nueve millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), circunstancia que permite arribar a la conclusión de que tanto el Dictamen y Fallo emitidos en la Licitación de referencia, no contienen elemento alguno que presuman la existencia de alguna irregularidad administrativa cometida por los servidores públicos denunciados. -----

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutora determina que en la especie no se advierte responsabilidad administrativa cometida por los CC. Raúl Sánchez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de los alcances de la denuncia supuestamente elaborada por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Representante Legal de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo anterior, debido a que de autos se advierte que el correo electrónico de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, carece de validez al no contener la firma autógrafa de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo acotar que para esta Resolutora resulta importante traer a colación, que de autos se desprende que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su comparecencia efectuada el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna, negó la autenticidad de los alcances establecidos en el correo electrónico, añadiendo que tampoco lo elaboró ni lo envió, además de que de dicho documento se advertía que contenía mal escrito el nombre de la compareciente, ya que el nombre correcto es Iliana y no Liliana como se hace constar en el documento citado, lo anterior aunado a que el supuesto correo electrónico no contenía referencia alguna que permitiera establecer de qué cuenta se envió y a cuál llegó, por lo que ante dicha situación tampoco podía establecerse que dicho documento fuera un correo electrónico y que la información contenida en éste fuera veraz, siendo importante también mencionar, que de igual manera fue valorado el expediente de la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, relativa a los trabajos de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, advirtiéndose que a



fojas 208 a 215 de actuaciones se encuentra agregado el Dictamen y Acta de Fallo de la referida Licitación, de fechas veinte de mayo de dos mil dieciséis, en los cuales se hizo constar que los trabajos de la Licitación se adjudicaban a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que su propuesta económica era la que más convenía a los intereses del Sistema de Transporte Colectivo, pues esta empresa ofrecía las mejores condiciones en cuanto a precio, al ofertar en su propuesta la cantidad de \$75'931,273.50 (setenta y cinco millones novecientos treinta y un mil doscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), mientras que la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en conjunto con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propusieron la cantidad de \$149'757,367.52 (ciento cuarenta y nueve millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), circunstancia que permite arribar a la conclusión de que tanto el Dictamen y Fallo emitidos en la Licitación de referencia, no contienen elemento alguno que presuman la existencia de alguna irregularidad administrativa cometida por los servidores públicos denunciados, materia de esta investigación. -----

Bajo las referidas consideraciones, válidamente se puede concluir que no existen los elementos necesarios o indicio alguno en el presente asunto que haga suponer o presumir irregularidad administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de los alcances de la denuncia en la que supuestamente se manifestó que los CC. Raúl Sánchez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, solicitaron \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicar la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016. -----

V.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----



“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----



“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos CC. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por supuestamente haber solicitado a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicarle la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ya que los alcances de la denuncia de mérito son falsos, aunado a que del análisis al expediente de la licitación de referencia no se advierte irregularidad administrativa cometida por los servidores públicos denunciados, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de



los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, a los CC. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en que supuestamente solicitaron a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicarle la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, pues dichos hechos resultaron falaces. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.”

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un



mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia de mérito, en la que falsamente se señaló que los CC. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, solicitaron a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) para adjudicarle la obra de mantenimiento en instalaciones civiles y electromecánicas de la Línea A, correspondientes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016. -----

VI.- Una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los CC. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta



autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte los CC. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concursos y Estimaciones, y David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades "A" de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/JGGM

